

las normas que rigen el acuerdo sobre las disposiciones que se aprueben son establecidas por la propia conferencia. ¿Pero cómo se aprueba el reglamento? Si se aprueba por simple mayoría, quienes han votado en su contra, al seguir participando en la conferencia, dan su consentimiento tácito al procedimiento aceptado y este asentimiento puede considerarse como un "común acuerdo." Sin embargo, no se opone a que se incluyan reglas más detalladas en el párrafo 2, si es posible formularlas.

59. El Sr. BARTOŠ apoya el parecer del Presidente. La regla general que rige el acuerdo es la unanimidad, salvo en los casos en que los participantes acepten expresa o tácitamente un procedimiento distinto, ya sea al aprobar el procedimiento o al seguir participando en la conferencia una vez que éste ha sido aprobado. Por lo tanto, en realidad no hay detracción de la regla de la unanimidad. En última instancia, los Estados que no aprueban lo que se ha convenido en la conferencia pueden negarse a firmar el tratado o convención y hasta pueden concertar entre ellos una convención distinta que se conforme a su parecer.

60. El Sr. FRANÇOIS advierte que sería muy peligroso incluir en el código cualquier alusión a la unanimidad que pueda ser explotada con el fin de paralizar las conferencias internacionales que intentan redactar tratados o convenciones.

61. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que el último caso que recuerda de una controversia sería respecto de la necesidad de unanimidad en una conferencia multilateral fue la que se celebró con motivo del Tratado de Paz con Italia de 1947¹. Desde entonces, el procedimiento de llegar a un acuerdo sobre las disposiciones por una mayoría determinada no ha sido objetado seriamente en las conferencias internacionales, entre ellas las que se convocan bajo los auspicios de las Naciones Unidas y cuyo reglamento provisional prepara el Secretario General.

62. Se atrevería a decir que la regla de la unanimidad ha sido consagrada como una ficción o, por lo menos, no ha sido confirmada en la práctica, y personalmente estima que es cada día más anacrónica.

63. El PRESIDENTE sugiere que el debate sobre el artículo 15 continúe en la próxima sesión.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

484a. SESION

Lunes 27 de abril de 1959, a las 15 horas

Presidente: Sir Gerald FITZMAURICE

Derecho de los tratados (A/CN.4/101) (continuación)

[Tema 3 del programa]

ARTÍCULO 15 (continuación)

1. El PRESIDENTE da la bienvenida al Sr. Ago, al Sr. Padilla Nervo y al Sr. Verdross y, para su información, pasa revista al trabajo realizado por la Comi-

sión durante la primera semana de su período de sesiones. En su sesión precedente la Comisión ha llegado hasta el artículo 15 en su examen del proyecto de código del derecho de los tratados.

2. Hablando como Relator Especial, dice que presentará un nuevo texto del párrafo 1 en que se tomarán en cuenta las diversas situaciones que se plantean en los casos de negociaciones bilaterales, plurilaterales y multilaterales. Sin embargo, aún necesita conocer la opinión de la Comisión con respecto al párrafo 2. En virtud de ese párrafo la regla de la unanimidad se aplica en el caso de una conferencia multilateral a menos que ésta decida, de común acuerdo, aprobar textos por mayoría de votos. Parece que se ha establecido un procedimiento en las conferencias internacionales para concertar tratados, según el cual la conferencia principia por la aprobación de un reglamento que invariablemente contiene un artículo en que se dispone que los textos se aprobarán por una mayoría de votos determinada. La cuestión que ahora se plantea es ésta: ¿Qué principio rige la aprobación de ese reglamento? Puede aprobarse sin que se proceda a votación; por ejemplo, el Presidente puede anunciar que considera aprobado el reglamento. Asimismo, el reglamento puede votarse y ser aprobado con abstenciones pero sin oposición. Por último, puede aprobarse con una oposición expresada por votos negativos, pero, como lo han señalado el Sr. Bartoš y otros oradores, si la minoría opositora continúa participando una vez que el Presidente ha anunciado la aprobación del reglamento, dicha participación equivale a una expresión de asentimiento.

3. Sin embargo, subsiste el hecho de que la regla de la unanimidad en un sentido formal ya no se aplica en las conferencias multilaterales, y lo que debe resolver la Comisión es si en el código se ha de señalar este hecho.

4. El Sr. YOKOTA admite que, cuando en una conferencia internacional se toma por mayoría de votos una decisión en el sentido de adoptarse los textos por mayoría, puede decirse que ha habido un común acuerdo tácito entre los participantes respecto a ese punto. Este parecer concuerda con la teoría tradicional de la soberanía del Estado, según la cual un Estado soberano no contrae ninguna obligación a menos que consienta en ella por propia voluntad. Por lo tanto, desde el punto de vista de esa teoría, únicamente suponiendo que existe un común acuerdo tácito de todos los participantes es posible explicar la práctica de algunas conferencias de aprobar por mayoría de votos un reglamento en el que se dispone que los textos serán a su vez aprobados por mayoría de votos.

5. Ello no obstante, le parece que ese supuesto no corresponde a la realidad, y que sólo es una ficción. La realidad es que la decisión de aprobar el texto de una convención por mayoría de votos se aprueba a su vez por una mayoría de votos de los participantes, de ordinario sin reflexionar acerca de si esto se ha hecho en común acuerdo de los participantes. Aunque no es contrario al uso de ficciones en la ciencia del derecho, sería mucho mejor si se pudiera evitar el recurso a las ficciones. Si la Comisión desea atenerse a la realidad, puede omitir las palabras "por común acuerdo de los participantes" en el párrafo 2.

6. Hay otra razón para suprimir esas palabras. El mundo está en un período de transición de un mundo de Estados absolutamente independientes y soberanos a un mundo de colaboración e integración internacional. Una de las pruebas más palpables de esta transición es

¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, Vol. 49, 1950, No. 747.

la tendencia cada vez mayor a aceptar el principio de que se apruebe por mayoría de votos la norma de que las cuestiones se decidan por mayoría de votos. Dicha tendencia lleva al fomento de la cooperación internacional, y la Comisión no debe hacer nada que pueda obstaculizar esa evolución. Establecer expresamente que la decisión de aprobar textos por mayoría de votos debe tomarse "por común acuerdo de los participantes" puede tener un efecto adverso en el desarrollo de la cooperación internacional y de relaciones de amistad entre los Estados. A este respecto, está en completo acuerdo con la opinión del Sr. François. Por estas dos razones, el orador sugiere que simplemente se adopte la fórmula siguiente: "El acuerdo sobre cualquier texto o parte de él deberá ser unánime, salvo que se decida que la adopción de los textos se hará por mayoría de votos."

7. El Sr. TUNKIN estima que la cuestión que es objeto del párrafo 2 es extraña al proyecto de código. El artículo 18 del texto del Relator Especial indica los diversos modos en que se establece y autentica el texto. Ello basta para los fines del código, y no hace falta referirse a los reglamentos de las conferencias internacionales. Si se suprimiera el párrafo 2, no se podría decir que falte algo en el código.

8. El Sr. SCALLE declara que está totalmente de acuerdo con el Sr. François (483a. sesión) en que sería peligroso decir que, en principio, el acuerdo sobre los textos debe ser unánime.

9. Conviene con el Sr. Yokota en que el mundo está en un proceso de integración internacional, pero le sorprende la solución propuesta por el Sr. Yokota. Como la integración internacional es contraria a la soberanía absoluta del Estado, y como es la regla de la mayoría y no la de la unanimidad la que ahora se aplica en las conferencias multilaterales, prefiere que se revise por completo el párrafo 2; en él debe disponerse que, salvo en el caso de un tratado bilateral o de un tratado entre un número muy reducido de partes, la regla aplicable es la de la mayoría. Si la Comisión no acepta este cambio, apoyará entonces la propuesta de suprimir el párrafo 2 hecha por el Sr. Tunkin.

10. El Sr. BARTOŠ hace una distinción entre las dos etapas diferentes del procedimiento de concertar tratados: el establecimiento del texto y la aceptación definitiva de ese texto por los Estados. A los efectos de establecer el texto, la norma fundamental sigue siendo la unanimidad, aunque en la práctica los Estados renuncien voluntariamente a la regla de la unanimidad en las conferencias internacionales, ya sea por aceptar el reglamento de la organización bajo cuyos auspicios se celebra la conferencia o por acceder a participar según un reglamento propuesto de antemano o por continuar participando una vez aprobado un reglamento al cual se oponen. Esto constituye un "acuerdo," aunque los Estados estén dispuestos a renunciar a la regla de la unanimidad únicamente cuando tienen la certeza de que pueden no aceptar el texto que se redacte en definitiva. Así, pues, en el caso de las Conferencias Internacionales del Trabajo, en que los Estados tienen que considerar las convenciones aprobadas por la mayoría como aprobadas por la Conferencia, los gobiernos tienen que informar a la Organización Internacional del Trabajo si sus órganos legislativos no desean aceptar el texto establecido. Pero es la Organización Mundial de la Salud la que ha ido más lejos en el proceso de dar carácter obligatorio para todos los miembros de la Organización a las decisiones aprobadas por mayoría de

votos. Pero aun en ese caso, los Estados pueden explicar las razones por las cuales les resulta imposible aplicar una convención aprobada por mayoría de votos y la Organización está obligada entonces a volver sobre la cuestión planteada por dichos Estados. Únicamente si se reafirma la decisión ésta se vuelve absolutamente obligatoria, y en este caso los Estados que se niegan a aceptarla pueden retirarse de la Organización. En consecuencia, la única conclusión posible es que, al aceptar ser miembro, un Estado consiente en el carácter obligatorio de las decisiones aprobadas por mayoría de votos.

11. Aunque personalmente es partidario de que se fomente la cooperación internacional, el Sr. Bartoš estima que la labor de la Comisión no consiste en crear normas ideales, sino en codificar las que se aplican en el mundo moderno. En la práctica no existe ninguna regla relativa a que la aceptación de un tratado o la definición de las obligaciones de un Estado se decida por una mayoría determinada. Si bien en la práctica se concede que un texto pueda establecerse por una mayoría, en última instancia corresponde a cada Estado declarar si acepta o no el texto establecido. Que la práctica internacional no ha evolucionado sino hasta ese punto lo demuestra claramente lo ocurrido en el caso reciente del tratado más importante sobre integración europea, el Tratado por el que se instituyó la comunidad europea de defensa, de 1952: el texto establecido fue rechazado por Francia. Es evidente que los Estados no tienen que aceptar necesariamente las obligaciones aprobadas por una mayoría.

12. Desde luego, hay situaciones en que un Estado, por presión moral, se conforma a la decisión de la mayoría. Por ejemplo, las reglas que contienen los Convenios de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) han venido a ser en la práctica reglas uniformes que rigen el tráfico aéreo civil. Aunque un Estado no sea miembro de la Organización debe observar las normas de la OACI si desea participar en la aviación civil internacional. Sin embargo, no lo hace por razones jurídicas, sino prácticas. Yugoslavia jurídicamente no es miembro de la OACI porque su reserva al artículo 5 del Convenio de Aviación Civil Internacional de la OACI, concluido en 1944¹, no fue aceptada. Sin embargo, se ajusta a las reglas establecidas en el Convenio a fin de poder aprovechar las instalaciones de los aeródromos extranjeros y otras ventajas del Convenio que la OACI no le niega a pesar de que Yugoslavia no es miembro de la Organización. Si bien Yugoslavia no niega que todas las reglas de la OACI son aprobadas por mayoría, no está obligada jurídicamente a aceptarlas por esa razón, pues en la situación actual del derecho internacional los Estados pueden aceptar o rechazar obligaciones en ejercicio de su soberanía.

13. A propósito de la preocupación del Sr. François por el peligro que puedan correr las futuras conferencias internacionales, sólo puede decir que ni la Carta de las Naciones Unidas ni la práctica prevén la aprobación de una legislación internacional por una mayoría cualquiera, es decir, una legislación que pueda aplicarse a los Estados sin su consentimiento. Tal es la realidad actual y el proyecto de párrafo 2 del artículo 15 presentado por el Relator Especial se ajusta simplemente a esa realidad. Si hay objeciones, puede omitirse la referencia al principio de la unanimidad, pero mencionar el principio de la mayoría estaría en contradicción con la teoría y con la práctica.

¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, Vol. 15, 1948, No. 102.

14. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, cree que el debate se ha complicado por haberse introducido la noción de imposición o asunción de obligaciones. Gran parte del debate acerca de la importancia que tiene la integración de la comunidad internacional tiene que ver con la medida en que la mayoría puede hacer que la minoría acepte decisiones de fondo. Sin embargo, no se trata en realidad de esto en el artículo 15 y es seguro que el Relator Especial no ha tenido la intención de resolver esta cuestión en relación con dicho artículo.

15. El problema consiste en exponer el procedimiento que se sigue en las negociaciones para la aprobación de textos. La fijación y autenticación de textos, mencionadas en el artículo 18, son etapas distintas de la aprobación de los textos. Esta última es una cuestión mucho más simple que el problema más vasto de la imposición o asunción de obligaciones, y él está de acuerdo con la opinión de que la Comisión se apartaría del tema del derecho de los tratados si estudiara la cuestión de saber si las decisiones de los órganos o conferencias internacionales han de tomarse por unanimidad o por mayoría.

16. Recuerda que la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948 se redactó por mayoría, de conformidad con el reglamento de la Asamblea General, pero la aprobación del texto de la Convención por la misma Asamblea General no impuso obligaciones sino a los Estados Miembros que llegaron a ser parte en el tratado multilateral que se negoció en la Asamblea. Es cierto que la aprobación de un texto puede tener algunas repercusiones políticas y a este propósito recuerda el acalorado debate de algunos artículos en la Conferencia sobre el Derecho del Mar celebrada en 1958. Sin embargo, el hecho de que un artículo que apruebe la mayoría pueda ejercer en cierto modo presión sobre la minoría para que se una a la mayoría es también extraño al derecho de los tratados.

17. Recuerda asimismo que cuando la Sociedad de las Naciones trató de codificar el derecho internacional una de las materias examinadas fue el procedimiento de las conferencias internacionales. En relación con este asunto, y no con el derecho de los tratados, se puede estudiar la cuestión de la imposición de obligaciones en virtud del principio de la unanimidad o de la mayoría.

18. El Sr. AGO dice que la conclusión de los tratados, en el caso de los instrumentos multilaterales, comprende tres etapas. La primera consiste en fijar el texto; la segunda es la de su entrada en vigor desde el punto de vista general, para lo que generalmente es necesario obtener cierto número de ratificaciones; y la tercera es la de su entrada en vigor respecto a un Estado determinado, con las obligaciones que de ella resultan, situación que sólo puede producirse como resultado de la ratificación del tratado por dicho Estado. La cuestión de aplicar o no el principio de la mayoría sólo se plantea en la primera etapa. Abriga dudas con respecto al texto del párrafo 2 del artículo 15 propuesto por el Relator Especial, porque parece abarcar sin hacer distinción los tratados bilaterales y multilaterales, cuando en realidad sólo se refiere a los últimos. Como el Secretario ha señalado acertadamente, los procedimientos de las organizaciones internacionales se rigen ya por reglamentos precisos y otras conferencias internacionales adoptan los propios. Que él sepa, actualmente no se exige jamás la unanimidad en las conferencias diplomáticas y el Sr. Ago se pregunta si sería prudente in-

cluir una norma y dar a entender que será necesario aplicarla cada vez que no haya habido un acuerdo previo en sentido contrario. Exigir la unanimidad para fijar un texto está hasta cierto punto en contradicción con el hecho de que, normalmente, las conferencias no están llamadas a adoptar textos destinados a ser ratificados por todos los participantes.

19. Por todas estas razones, estima que debe omitirse el párrafo 2 del artículo 15.

20. El Sr. FRANÇOIS dice que muchos de los puntos que deseaba subrayar han sido expuestos ya por el Secretario y por el Sr. Ago. Con todo, desea señalar, en respuesta al Sr. Bartoš, que no se trata de que la mayoría imponga obligaciones a la minoría, puesto que la fijación de un texto no puede entrañar por sí misma ninguna obligación. El principio de la unanimidad sería excesivo puesto que permitiría que un solo Estado hiciera fracasar la fijación de un texto, que es el único medio de hacer progresar la legislación internacional. De ahí que se oponga al proyecto de párrafo 2 propuesto por el Relator Especial. Si, como parece, éste sostiene que es indispensable la unanimidad, es el momento de declarar, para favorecer el desarrollo progresivo del derecho, que pueden aprobarse los textos por mayoría.

21. El PRESIDENTE, hablando en su carácter de Relator Especial, subraya que su propósito era ofrecer una norma que sirva de orientación en cuanto a la aprobación de los reglamentos. Por ejemplo, puede establecerse que, a falta de disposiciones en contrario, han de aprobarse por mayoría simple, procedimiento que satisfaría el punto planteado por el Sr. François.

22. El Sr. HSU advierte que acaso esté más en armonía con la tendencia actual prescribir simplemente una mayoría de votos en lugar de la unanimidad originalmente propuesta por el Relator Especial.

23. El Sr. PAL dice que, aunque la discusión ha disipado en gran parte las dudas que en un principio tenía respecto al párrafo 2, sigue creyendo que este párrafo debe ser eliminado por estar en cierto modo fuera de lugar en el presente proyecto. El estudio actual no requiere normas de procedimientos aplicables a las conferencias de naciones. Si bien el párrafo se refiere únicamente a la cuestión de fijar la redacción del texto que, una vez fijado, constituirá sólo una propuesta final sujeta a aceptación y no será obligatorio hasta que haya sido aceptado y solamente para aquellos que lo hayan aceptado, estima que incluso la redacción final podría dar lugar a serias consecuencias, como se desprende de ciertas disposiciones como la contenida en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 18 del proyecto.

24. Si, no obstante, se mantiene el párrafo, no habría modo de evitar la regla de la unanimidad. No hay duda de que cuando una organización se convierte en una entidad facultada para actuar corporativamente, debe aplicarse la regla de la mayoría, salvo las disposiciones especiales que rijan la constitución de esa entidad. Las Naciones Unidas constituyen una entidad de este tipo y, por tanto, sus recomendaciones, en cuanto respecta a conferencias, han de adoptarse conforme a la regla de la mayoría; pero la conferencia de Estados Miembros convocada conforme a esas recomendaciones no actúa como entidad de esa índole y, por consiguiente, no puede adoptar ninguna decisión obligatoria más que por unanimidad de sus miembros. Quizá el mundo esté evolucionando hacia la integración, pero la verdad es que no está integrado todavía.

25. Además, el Sr. Pal no está de acuerdo con el parecer de que el hecho de que un miembro disidente siga participando en la conferencia después de haberse adoptado una decisión por mayoría de votos, implique la aceptación por ese miembro de la decisión tomada. El Sr. Pal cree que esto induciría a un miembro disidente a retirarse de la conferencia, lo que comprometería la posibilidad de llegar a un acuerdo en definitiva.

26. El Sr. PADILLA NERVO señala que el artículo 15 parece referirse a los tratados bilaterales (en los que es indispensable la unanimidad) y a las convenciones multilaterales y estima innecesario el párrafo 2. En el caso de las convenciones multilaterales, antes de los debates siempre se aprueba un reglamento que no influye en la ratificación ni en la entrada en vigor del instrumento definitivo. Desde luego, los diferentes organismos se rigen por distintos reglamentos; se refiere al Artículo 18 de la Carta, relativo a las votaciones en la Asamblea General, y a los Artículos 108 y 109, referentes a la reforma de la Carta. Sin embargo, en general, los reglamentos que se aplican para la redacción de un texto no tienen nada que ver con su entrada en vigor ni con las obligaciones que entraña para los Estados que lo ratifiquen por sus procedimientos constitucionales ordinarios. Recientemente se han aprobado en conferencias de países latinoamericanos varias convenciones que no han entrado en vigor por falta de un número suficiente de ratificaciones.

27. Por estas consideraciones, estima que basta con establecer los principios más generales del procedimiento para la aprobación de textos en las conferencias internacionales.

28. El PRESIDENTE, hablando en su carácter de Relator Especial, señala, en respuesta al orador precedente, que se necesita sin embargo algún principio que sirva de base, porque pueden darse conferencias que no logren decidir el procedimiento para la aprobación de su reglamento. No concuerda con la opinión de que no debe tratarse la cuestión.

29. El Sr. BARTOŠ dice que los Estados no se hallan obligados a participar en ninguna conferencia internacional aunque sea de un carácter cuasi legislativo, pero una vez que se ha aprobado el reglamento, los participantes tienen que respetarlo. Es prudente que toda conferencia establezca su propio reglamento para la aprobación del texto; nunca ha negado que, aunque en teoría el principio que ha de aplicarse para la aprobación sea el de la unanimidad, la práctica más corriente es la de seguir el principio de la mayoría.

30. El Sr. EL-KHOURI dice que no se corre ningún riesgo si se incluye en el código una cláusula que disponga que los textos definitivos han de aprobarse por mayoría. Esa norma sería de especial importancia con respecto a los tratados de aplicación general, como, por ejemplo, una convención sobre el derecho a los tratados de aplicación general, como, por ejemplo, una convención sobre el derecho del mar.

31. El Sr. VERDROSS, señala que, según la práctica más generalizada, el reglamento de una conferencia se aprueba por mayoría y dice que todo Estado participante puede no aceptarlo y retirarse de la conferencia antes de que comiencen las deliberaciones. Por consiguiente, apoya la opinión del Sr. Yokota de que se establezca que todo acuerdo debe tomarse por unanimidad a menos que la conferencia decida lo contrario.

32. El Sr. ALFARO dice que al parecer la Comisión tiene que resolver dos cuestiones principales. ¿Debe omi-

tirse completamente el párrafo 2? ¿Debe establecerse una disposición de esa índole y, de ser así, debe aplicarse el principio de la unanimidad o el de la mayoría?

33. Estima conveniente incluir una cláusula que establezca los principios que han de seguirse en las conferencias internacionales y cree que el texto de la Comisión debe combinar el principio de la mayoría simple con la idea sugerida por el Sr. Padilla Nervo. De este modo, el código dispondría que el texto del tratado se aprobará por mayoría en la forma que determine la conferencia también por mayoría. Prefiere el principio de la mayoría al de la unanimidad porque, como ha señalado el Sr. François, el principio de la unanimidad permitiría que cualquier Estado hiciera fracasar una conferencia.

34. El Sr. AGO opina que la cuestión principal es la del voto por el cual ha de aprobarse el reglamento de la conferencia. La organización internacional que convoque la conferencia puede tener ya un reglamento; pero, en caso contrario, corresponde a la propia conferencia aprobar su reglamento. Opina que, para esa aprobación, el principio que en general se acepta en esta época es el de la mayoría simple, salvo que se decida otra cosa. Por consiguiente, la Comisión puede declarar que, a menos que exista ya un reglamento, la conferencia deberá aprobar el suyo por mayoría simple.

35. El Sr. TUNKIN estima que el principio de la unanimidad significa que ningún Estado o grupo de Estados puede obligar a otros Estados y que se requiere el consentimiento de cada uno de ellos para la aprobación del reglamento. Esto significa que, una vez iniciada una Conferencia y aprobado el reglamento por mayoría, el Estado que sigue participando en ella, aunque haya votado contra el reglamento, da su consentimiento a la decisión adoptada. En la práctica, el párrafo 2 trata de los reglamentos de las organizaciones y conferencias internacionales, pero no se refiere al derecho de los tratados propiamente dicho. Por tanto, sería inconveniente incluir la disposición en el código, ya que podría considerarse como una intrusión en los reglamentos aprobados por las conferencias internacionales. Así pues, propone que se suprima el referido párrafo 2.

36. El Sr. YOKOTA estima que la cuestión planteada en el párrafo 2 puede resolverse de tres maneras. La primera solución es la que ofrece el texto del párrafo redactado por el Relator Especial, que refleja la situación reinante en el siglo XIX y en los primeros decenios del siglo XX. La segunda, propuesta por el Sr. François y el Sr. Scelle, consiste en que todo texto requiere un acuerdo unánime, salvo que se decida por mayoría de votos que la aprobación de los textos se hará por mayoría de votos. Cree que ésta será la situación en lo futuro, pero que por ahora dicha solución es demasiado prematura. Aunque sea cierto que en muchas conferencias recientes se ha adoptado por mayoría de votos la regla de la mayoría, no puede, sin embargo afirmarse que esta práctica ha quedado establecida en derecho internacional. Por ello, propone una tercera solución, a saber, la de limitarse a decir en el proyecto que el acuerdo sobre todo texto debe ser unánime, a menos que se decida que la aprobación del texto se hará por mayoría de votos. Aunque no se opone radicalmente a la supresión del párrafo, cree que sería mejor incluir una disposición como la que ha indicado.

37. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, no cree que deba suprimirse el párrafo 2. Los partidarios de su supresión arguyen que no se refiere

a una materia que forme parte del derecho de los tratados propiamente dicho. De ser así, muchas disposiciones esenciales deberían suprimirse del proyecto. Ciertas cuestiones que se relacionan con la concertación de un tratado constituyen parte del derecho de los tratados y es prácticamente imposible fijar una frontera estricta. Por consiguiente, si se lleva el argumento a su conclusión lógica, también se pueden omitir el párrafo 1 del artículo 15 y el artículo 18. Sin embargo, parece esencial decidir cómo ha de establecerse el texto y qué principio ha de regir la votación para aprobar el reglamento; no cabe omitir este asunto en el código. En muchos casos no se plantearán dificultades, pero siempre quedará latente la controversia sobre el procedimiento para establecer las reglas para la aprobación de los textos.

38. Exceptuando los partidarios de suprimir la cláusula, los miembros de la Comisión parecen estar de acuerdo en la necesidad de adoptar alguna disposición sobre las negociaciones multilaterales en las conferencias internacionales que establecen textos. Además, en cierto modo, se conviene en que prevalece la regla de la unanimidad, pues, en el caso de que una conferencia decida por mayoría de votos adoptar un procedimiento de votación por mayoría, si los Estados que votan contra este procedimiento no se retiran entonces de la conferencia, y participan además en la redacción del texto, se da por supuesto su consentimiento o aquiescencia. Sin embargo, no conviene dejar las cosas de ese modo. El principio de la mayoría es tan común que resulta preferible enunciarlo explícitamente a fin de evitar conclusiones ambiguas. Por ello, concuerda con el Sr. Alfaro en que, salvo que se decida otra cosa, la aprobación de un texto ha de regirse por el principio de la mayoría simple y que la decisión de observarlo ha de tomarse también por mayoría simple, a menos que se siga un procedimiento que se rijan por la práctica o el reglamento de una organización internacional. Debe tenerse presente que dicha práctica o reglamento no prevalece siempre; por ejemplo, las conferencias que convocan las Naciones Unidas no siguen automáticamente el reglamento de la Asamblea General. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrada en 1958, aprobó su propio reglamento y, aunque era análogo al procedimiento de votación seguido en la Asamblea General, teóricamente pudo ser muy distinto.

39. Por último, dice que redactará de nuevo el párrafo 2, teniendo en cuenta el debate, y pregunta al Sr. Tunkin si desea que se someta a votación su propuesta de suprimir el párrafo del texto.

40. El Sr. TUNKIN contesta que no insiste en que se someta a votación su propuesta.

41. El Sr. AMADO pregunta si la cláusula que apruebe la Comisión tendrá alguna importancia si cada conferencia puede establecer su propio reglamento. A su parecer, el Relator Especial aborda esta cuestión de modo poco práctico, porque su proyecto trata de seguir todos los aspectos de la concertación de tratados en cada una de sus fases. Esto le ha ocasionado dificultades en relación con la hipótesis de la unanimidad. No obstante, es evidente que todas las conferencias deben establecer sus propios reglamentos, ya que son Estados soberanos los que participan en ellas. Por ello, es partidario de suprimir el referido párrafo.

42. El Sr. FRANÇOIS dice que, si bien es cierto que las conferencias establecen sus propios reglamentos, es

importante decidir si los han de fijar por unanimidad o por mayoría simple. Será mejor esperar que se presente un texto revisado, antes de tomar una decisión sobre la supresión del párrafo.

43. El Sr. SCALLE opina que el párrafo 2 puede conservarse, siempre que se disponga un procedimiento específico para concertar tratados para los casos en que participen organizaciones internacionales, puesto que la práctica y los reglamentos de estas organizaciones pueden influir en el reglamento de la conferencia.

44. El Sr. TUNKIN está de acuerdo en que se examine de nuevo la cuestión en cuanto se disponga de un proyecto revisado. En caso de que se conserve alguna disposición, preferirá un texto como el sugerido por el Sr. Yokota.

45. El Sr. BARTOŠ dice que, en el reglamento provisional que la Secretaría prepara de ordinario para las conferencias convocadas por las Naciones Unidas, se suele disponer que los textos se aprobarán por una mayoría de dos tercios, salvo que la conferencia decida lo contrario. Teniendo en cuenta esta regla consuetudinaria, la cuestión que plantea el párrafo 2 no carece de valor práctico. El principio de la mayoría de dos tercios no ha sido nunca abrogado en la práctica de las Naciones Unidas y se lo sigue en todas las conferencias que convoca esta Organización. Aunque no insiste en que se exija en el código la mayoría de dos tercios, estima que tiene que insistir en que la Comisión no debe fijar una regla definida y obligatoria en esta materia. Se opone además categóricamente a toda cláusula que estipule de modo terminante que las decisiones se aprobarán por mayoría simple, porque esta norma no existe en derecho internacional. Toda esta cuestión es extraña a la competencia de los expertos y de los juristas, pues es objeto de consideraciones de equilibrio político. Por consiguiente, una regla de carácter tan absoluto puede disuadir a algunos Estados de participar en conferencias, porque vacilarán en colocarse en una situación en la cual tendrían que inclinarse ante la decisión de la mayoría.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

485a. SESION

Martes 28 de abril de 1959, a las 10 horas

Presidente: Sir Gerald FITZMAURICE

Derecho de los tratados (A/CN.4/101) **(continuación)**

[Tema 3 del programa]

ARTÍCULOS 1 Y 2* (continuación)

1. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, presenta su nuevo texto de los artículos 1 y 2 (documento de sesión No. 1 (XI)), que dice así:

“Artículo 1. Alcance del presente Código

“1. El presente Código se aplica a todos los acuerdos internacionales comprendidos en la definición dada en el artículo 2, cualquiera que sea su forma o denominación y sea que conste de un instrumento único o de varios instrumentos.

“2. Aunque el vocablo “tratado” denota de ordinario un acuerdo internacional que consta de un

* Reanudación de los debates de la 480a. y de la 481a. sesiones.